



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1318/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9,53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), contiene el dispositivo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Carela, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Dolores Carela al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida resolución fue notificada al doctor José Guarionex Ventura Martínez, representante legal de la parte recurrente, señora Dolores Carela, mediante el Acto núm. 485-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 fue depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Santo Ángel Astacio Severino, mediante el Acto núm. 1505-2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en los siguientes motivos:

[...] 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dolores Carela, y como recurrido Santo Ángel Astacio Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes por unión consensual contra el actual recurrente, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00528 de fecha 1 de agosto de 2018; b) contra dicho fallo la señora Dolores Carela dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, la sentencia

Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 335-2020-SSEN-00170 de fecha 28 de septiembre de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La señora Dolores Carela recurre la sentencia dictada por la corte a qua y, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del principio papel activo del juez; segundo: errónea interpretación y aplicación del artículo 55.5. de la Constitución y de los criterios jurisprudenciales relativos a las uniones de hecho; violación de los derechos generados por una unión de hecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados, pues a pesar de haber comprobado que la relación consensual entre los señores Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino perduró por más de 20 años y que durante ese tiempo convivieron bajo un mismo techo, superpuso a esa relación otras relaciones de carácter ocasional fruto de las cuales nacieron hijos, pero no se detuvo a analizar si dichas relaciones eran concomitantes, intermitentes, públicas, dentro de un hogar y permanentes en el tiempo; que la alzada debió valorar, a través de las pruebas aportadas, si esas relaciones obedecían a encuentros pasionales o si constituyan verdaderas familias paralelas asimilables a un matrimonio, ya que por los testimonios ofrecidos y la declaración jurada aportada al proceso, se podía advertir que la relación con la señora Dolores Carela era dentro de un hogar, que trabajan juntos en el mercado en un negocio común, incluso a partir de las mismas declaraciones del actual recurrente se advertía que con motivo de una enfermedad grave que tuvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrente, este se comportó como un verdadero esposo frente a ella; que la corte desconoció que encuentros sexuales ocasionales, los cuales eran desconocidos por ella, podían dar lugar al nacimiento de hijos pero en modo alguno esa circunstancia podía oponerse a una evidente relación consensual perdurable en el tiempo, pública y notoria y que fomenta una comunidad de bienes en común.

4) Además, alega la recurrente, que al valorar las pruebas sometidas a su consideración, la corte a qua pasó por alto que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio procedió a “vender” dos de los inmuebles adquiridos durante la unión consensual a su propio hermano y su cuñada, en momentos en que ellos se estaban separando, demuestra que el ahora recurrido estaba plenamente consciente de que había una comunidad de bienes fomentada con su pareja de hecho, la cual pretendía defraudar conforme la fue probado al tribunal con el aporte de los contratos de venta, contratos que fueron objeto de una demanda en nulidad por simulación; que la alzada en su obligación de búsqueda de la verdad y de impartir justicia, no ponderó las pruebas como un todo, sino que vició su juicio y razonamiento con un sesgo errado, interpretando de forma equivocada el criterio de singularidad recogido por la jurisprudencia y otorgándole a las pruebas aportadas un alcance que no tenía, deduciendo de ellas consecuencias erróneas, pues cuando el artículo 55.5 de la Constitución establece que las uniones de hecho para generar ciertos derechos deben cumplir con los requisitos de exclusividad o singularidad, se refiere a que el matrimonio prima por encima de cualquier relación consensual y que estas últimas relaciones deben poder equipararse a un matrimonio legal. De igual forma invoca la recurrente que la jurisprudencia no excluye que durante una unión consensual existan infidelidades y otras relaciones con terceros, que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no puede existir es otra relación con igual lazo de afecto que el de la relación consensual de que se trate.

5) *La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando, que tal y como lo estableció la corte a qua, en el caso de la especie no existe el requisito de singularidad, en razón de que el señor Santo Ángel Astacio Severino ha mantenido tres relaciones maritales al mismo tiempo, teniendo el mismo número de hogares con las señoras Martha María Rodríguez Capellán, Mercy Thania Solano Cooks y Dolores Carela (actual recurrente); que contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso no era suficiente que esta demostrara haber fomentado un hogar y bienes, ya que en dicha relación estaba ausente el requisito de “singularidad”, puesto que este mantenía otras relaciones de hecho con terceras personas de manera simultánea, con las cuales procreó hijos; que los jueces del fondo apreciaron las pruebas y determinaron que realmente la relación de hecho entre las partes no reunía los requisitos para ser considerada como una unión de hecho semejante a un matrimonio, puesto que quedó demostrado que el recurrido durante la vida de esa unión mantenía otras relaciones y formó otras familias. [...]*

7) *En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”.

8) *Además, en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.*

9) *En el caso en concreto, el análisis del fallo impugnado y el alineamiento constitucional y legal enunciado precedentemente, revelan que resultan válidos, suficientes y correctos los motivos ofrecidos por la corte a qua para justificar su decisión de confirmar el rechazo de la partición solicitada, puesto que los elementos probatorios aportados al proceso permitieron a dicha corte comprobar que aunque la hoy recurrente convivió de manera prolongada con el actual recurrido Santo Ángel Astacio Severino, este último mantenía otras dos relaciones de hecho simultáneas con las señoras Mercy Thania Solano*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cooks y Martha María Rodríguez Capellán, con las que incluso llegó a procrear varios hijos, en consecuencia, no quedaba configurado el carácter de singularidad que se requiere legalmente para conocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho; que al realizar tal valoración y fallar en la forma en que lo hizo, la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Si bien la recurrente alega que la corte a qua pasó por alto que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio procedió a “vender” dos de los inmuebles adquiridos durante la unión consensual a su propio hermano y su cuñada, lo que demuestra que este estable plenamente consciente de que había una comunidad de bienes, tal situación resulta intrascendente a fin de obtener la partición por concubinato, pues como ya se ha indicado, en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia more uxorio con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que las relaciones paralelas que sostuvo el demandado original quebrantan tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados en otra parte de este fallo, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la alzada que la relación existente entre los señores Dolores Carela y Santo Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Astacio Severino no era singular (monogámica), en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) No obstante lo señalado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la falta de demostración de una relación consensual con las condiciones antes señaladas no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrente en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio común con el actual recurrente y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan.

12) Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada revela que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Dolores Carela procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

Que la recurrente en revisión constitucional sostiene que las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la sentencia objeto de examen, responden a la arbitrariedad motivacional, toda vez, que reconoce que la demandante original,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Dolores Carela, convivió en unión consensual libre consolidada por más de veinte años dentro de un hogar, con Santo Ángel Astacio Severino, y que dicha familia de hecho, era notoria, pública e ininterrumpida, constitutiva de una auténtica familia, pero al verificar otras uniones superfluas fruto de encuentros circunstanciales con las señoras Mercy Thania Solano Cooks y Martha María Rodríguez Capellán, procreando hijos con cada una de ellas, ello es suficiente para romper la llamada singularidad, sin detenerse a ponderar, que durante los veinte años de su relación conyugal de hecho, la hoy recurrente no tuvo otra pareja que el señor Santo Ángel Astacio Severino, y menos razonable resulta que por un hecho de éste, se penalice y deje sin patrimonio familiar a la demandante original.

Que la motivación arbitraria pasa por verificar por la regla general que rige las uniones de hecho, asimilable al matrimonio, otorgándole la calidad de concubina del señor Santo Ángel Astacio Severino a la señora Dolores Carela, por tener solidez, permanencia, dentro de un hogar, por veinte años ininterrumpidos, pública y notoria y en sentido opuesto oponiéndole encuentros sexuales ocasionales (los cuales, por demás eran de desconocimiento de la recurrente), y que dieron lugar al nacimiento de hijos, pero en modo alguno esta única circunstancia puede oponérsele a la evidencia de una unión conyugal de hecho consensual perdurable en el tiempo, pública y notoria, que se comporta como un matrimonio y que fomenta una comunidad de bienes en común, y lo demuestra a través de sus actuaciones. Contrario a lo sostenido por la corte a qua la prueba de existencia de los hijos no es prueba de que existieran iguales lazos de afectos con otras personas y si alegadamente los había, el solo nacimiento de hijos no daba lugar a deducirse que rompián la singularidad, puesto que no se probó por ningún medio que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrente tuviera noticias de que su pareja tenía encuentros sexuales ocultos con otras mujeres.

Que si bien para que pueda operar una partición de la comunidad fomentada por concubinos hay que dar por establecido que la unión de hecho cumple con el canon constitucional y las reglas que han sido impuesta de manera pretoriana tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, sobre todo con la singularidad, en la especie, nadie excepto el demandado pretendió establecer que esos encuentros fugaces sexuales sin que fueran dentro de un hogar, conviviendo como familia y sin notoriedad, puedan oponérsele a la unión consensual conyugal de pareja que existió por más de veinte años y que fruto de la misma dieron lugar como familia a la creación de un patrimonio familiar, que con el deliberado esquema de defraudar la comunidad de bienes, vendió a un hermano y a su cuñada el inmueble que era la casa familiar, y este hecho sustancialmente relevante, no podía dejar la corte a-qua que en atención a aportes se le reservara y se dejara la vía abierta para un reclamo posterior, cuando lo propio era analizar el esquema de fraude para sustraer de la comunidad fomentada por la unión de hecho de la casa familiar y para ello, las demás uniones que no tenían las características constitutivas de una familia, jamás podrían ser un freno para descalificar como unión consensual de hecho la familia que fue constituida por Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino.

La Corte A qua desconoció en una motivación defectuosa que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio Severino procediera a vender los inmuebles mencionados en la sentencia impugnada a su propio hermano y cuñada, en momentos en que él y Dolores Carela se avocaban a una separación, como se desprende de la fecha de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratos(junio 2016) y del momento en que finalmente se lanza la Demanda en partición (enero 2017), lo que necesariamente hace presumir un periodo de tiempo previo en que la pareja había empezado a discutir su separación, lo cual tuvo lugar en el 2016, demuestra que el señor Santo Ángel Astacio Severino, estaba plenamente consciente de que había como pareja una comunidad de bienes estaba separando y por ello llevó a cabo las actuaciones en fraude tendente a desproteger dicha comunidad de bienes e intento por todos los medios de demostrar que su relación con la señora Dolores Carela carecía de la formalidad y exclusividad que se probó tenía.

La corte a qua no tuteló el derecho fundamental familiar que se desprende de constituir una familia de hecho por más de veinte años, con una estabilidad concretizada y caracterizada y sobre la base de una regla pletoriana de singularidad, no solo aniquiló la condición de pareja conyugal de hecho de la recurrente sino que la privó de su patrimonio, sin motivos para ello, ya que la hoy recurrente debió recibir una vez probada su calidad de concubina igual trato que la esposa en el matrimonio, puesto que ella probó que su relación fue ininterrumpida como familia por más de veinte años y que generó un patrimonio familiar en cuanto a los derechos reales de propiedad, que en los albores de la separación para distraerlo fueron cedidos a un hermano y a una cuñada para defraudar a la hoy recurrente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el artículo 55.5 de la Constitución en perjuicio de la recurrente al fallar como lo hizo, desconociendo el carácter estable, ininterrumpida, pública con carácter y asimilable a la de unión matrimonial que sostuvieron las partes por espacio de más de veinte años ininterrumpido dentro de un hogar y dando por establecido que el que el señor Santo Ángel Astacio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenía con terceras personas otras relaciones con igual lazo de afectividad, y al desconocerle, por consiguiente, a la señora Dolores Carela interés en reclamar como cónyuge de hecho y generadora de una familia consolidada, que merecía el tratamiento asimilable al matrimonio al momento de partir los bienes, generando derecho y obligaciones.

Que la decisión impugnada por esta revisión constitucional no pasa el filtro de la debida motivación llamada a observar por los jueces, en este sentido, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que en sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos [...]

Que asimismo, la Sentencia TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), anuló la sentencia recurrida en revisión, por no haber cumplido con el deber de motivación establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, anteriormente descrita. f. Por último, en la Sentencia TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se estableció la necesidad de que sean contestados por parte del tribunal que conozca del recurso, las conclusiones y medios en que se fundamenta el mismo.

En efecto, el referido precedente se estableció en los términos siguientes: g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente, la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada.

Producto de tales argumentos, la señora Dolores Carela solicita en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR Admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Número SCJ-PS-22-1649, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Número SCJ-PS-22-1649, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Santo Ángel Astacio Severino solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible o en su defecto rechazado conforme a los siguientes alegatos:

[...]En el caso de la especie el recurso de revisión constitucional se interpuso en fecha 30 de septiembre del año 2022 y el mismo fue notificado mediante el acto de alguacil No. 309-2022 de fecha 24 de octubre, es decir fuera del plazo acordado por el numeral 2 del artículo 54; por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 54 de la ley 137-11. [...]

En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual ha sido interpuesto por la señora Dolores Carela. Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por la aludida señora, luego de considerar que la relación sentimental sostenida entre esta última y el señor Santo Ángel Astacio Severino, carecía del elemento de singularidad, lo cual impedía que dicha relación fuese considerada como una unión libre al amparo del artículo 55.5 de la Constitución. Con relación a este fallo, la parte recurrente en revisión aduce la supuesta arbitrariedad motivacional.
[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Para fines de evaluación de la argumentación expuesta por la indicada parte recurrente en revisión, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, ese tribunal constitucional estableció el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo. Con relación a los parámetros recomendados en esa decisión, respecto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios [...]

15. La Sentencia recurrida en revisión núm. SCJ-PS-22-1649 desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en revisión. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la recurrente y la del recurrido en casación, ofreciendo un claro desarrollo de cada medio de casación, así como las razones en cuya virtud fueron rechazados, lo cual se comprueba en las págs. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

16. De igual manera, el fallo en cuestión expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Obsérvese cómo la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 manifiesta sin ambigüedades las razones por las cuales respetó y consideró correctas las valoraciones realizadas por la corte de apelación respecto a los medios de prueba que acreditaban la ausencia de singularidad en la relación de los señores Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino. Esta constatación entra dentro de sus facultades como corte de casación, según ha reconocido esa honorable corporación constitucional mediante su Sentencia TC/0202/14. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Además, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Al respecto, cabe destacar que en dicho fallo figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis; particularmente, en cuanto a la valoración de los medios de prueba realizada por la corte de apelación, así como del régimen legal aplicable a la relación sostenida entre la señora Dolores Carela y señor Santo Ángel Astacio Severino. En efecto, la Suprema Corte de Justicia determinó que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís realizó una valoración apropiada de los elementos probatorios aportados a la especie, al comprobar por medio de testigos, comparecencia personal de las partes y declaraciones juradas que, el señor Santo Ángel Astacio Severino, sostuvo simultáneamente relaciones estables, duraderas y afectivas, además de la recurrente en revisión constitucional, con las señoras Mercy Thania Solano Cooks y Martha María Rodríguez Capellán; razón por la cual la relación de hecho sostenida por la recurrente en revisión carecía de singularidad. Y, como sabemos, este último rasgo es uno de los requerimientos exigidos para configurar una unión de hecho, al amparo del art. 55.5 constitucional y los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional.

18. De igual manera, la decisión objeto de análisis evita la mera enunciación genérica de principios. Ese colegiado debe comprobar, verificar y declarar que la decisión en cuestión contiene, en efecto, un adecuado desarrollo sustantivo del régimen familiar de la unión libre y su aplicabilidad a los hechos de la especie, especialmente dando respuestas adecuadas a la recurrente en revisión, la cual se volvió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quejosa de la venta que hiciera el recurrido de un solar de su propiedad al hermano de este y su esposa para la construcción de una mejora, siete meses antes de la separación de la recurrente señora Dolores Carela.

19. Y, por último, es indiscutible que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Esa sede podrá determinar que en el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto, destacando todos los elementos relevantes del mismo.

20. En virtud de los precedentes razonamientos, ese colegiado deberá considerar que, en la indicada decisión núm. SCJ-PS-22-1649, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, rechazando los medios de casación expuestos por la actual recurrente y aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, ese colegiado deberá rechazar el indicado medio planteado por la recurrente, señora Dolores Carela, relativo a la alegada arbitrariedad motivacional -es mejor denominarla deficiencia motivacional- de la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649.

21. Con base en la argumentación expuesta, resulta infundado el medio de revisión planteado por la recurrente, imputando a la Suprema Corte (a la cual incumbe la obligación de fallar en virtud de las pruebas y argumentos aportados por las partes) haber violado mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 el precedente TC/0009/13, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este último resultaba inaplicable al caso de la especie. En consecuencia, ese colegiado debe rechazar el indicado medio de revisión invocado por la señora Dolores Carela y, por tanto, confirmar la aludida sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo del año 2022.

Producto de tales argumentos, el señor Santo Ángel Astacio Severino solicita en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso en revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dolores Carela contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo del año 2022, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

Para el caso que ese colegiado decida examinar el fondo del recurso en revisión constitucional, que tenga a bien fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dolores Carela, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la indicada sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de este escrito de defensa.

TERCERO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dolores Carela; a la parte recurrida, señor Santo Ángel Astacio Severino, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales relevantes

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

4. Copia de la Sentencia Civil núm. 339-2018-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5. Escrito de defensa depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 485-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

7. Acto núm. 1505-2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Dolores Carela contra el señor Santo Ángel Astacio Severino, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 339-2018-SSEN-00528, dictada el primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciocho (2018), luego

Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que el tribunal considerara que la demanda no cumplía con los requisitos para su acogida. En efecto, se constató que la relación de hecho sostenida entre las partes carecía del requisito de singularidad indispensable para equipararla a un vínculo matrimonial, toda vez que el demandado mantenía de manera simultánea otras tres relaciones de hecho.

No conforme con esta decisión, la señora Dolores Carela presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSEN-00170, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Aún en desacuerdo con la decisión, la señora Dolores Carela interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, a través de su sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo rechazó.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos al conocimiento del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia núm. TC/143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de notificación (*diez a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*diez ad quem*).

9.4. En este caso particular, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de su abogado apoderado y constituido, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 485-2022, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al cotejar ambas fechas, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto transcurrido el plazo de treinta (30) días, es pertinente precisar que, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial de este tribunal constitucional establecido en la Sentencia TC/0109/24, se determinó que

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable (Ver también Sentencia TC/0163/24; Sentencia TC/0183/24).

9.5. En virtud de lo anterior, en el presente caso se determina que el recurso fue interpuesto dentro del plazo requerido y, por tanto, es admisible, esta alta corte desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Santo Ángel Astacio Severino de que el presente recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por otra parte, el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649.

9.7. Respecto a que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Así, se dan las circunstancias de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o extraordinario ante el Poder Judicial y resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, configurándose así la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.6 del presente fallo.

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En este último caso deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por la falta de una debida motivación y la vulneración de precedentes constitucionales es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, por lo que también esta sede constitucional desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor Santo Ángel Astacio Severino, al comprobarse en el análisis anteriormente realizado, de que el recurso de revisión cumple con los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de manera que se invoca la tercera causal.

9.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en este caso, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es imprescindible analizar:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este aspecto fue reiterado por esta sede constitucional en su TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso:

9.34 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

9.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al conflicto de derechos y garantías fundamentales cuando la parte recurrente ha invocado ante la Suprema Corte de Justicia, vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de una debida motivación e incumplimiento de un precedente constitucional con ocasión de un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a una demanda en partición de bienes dentro de una relación de hecho o concubinato.

9.16. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dolores Carela.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. La recurrente, señora Dolores Carela, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso por la falta de una debida motivación y la vulneración de los precedentes constitucionales sentados en las Sentencias TC/0009/13, TC/0031/17 y TC/0090/14 para sustentar que la sentencia impugnada no está debidamente motivada.

10.2. La recurrente plantea, además, que

(...) Que si bien para que pueda operar una partición de la comunidad fomentada por concubinos hay que dar por establecido que la unión de hecho cumple con el canon constitucional y las reglas que han sido impuesta de manera pretoriana tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, sobre todo con la singularidad, en la especie, nadie excepto el demandado pretendió establecer que esos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentros fugaces sexuales sin que fueran dentro de un hogar, conviviendo como familia y sin notoriedad, puedan oponérsele a la unión consensual conyugal de pareja que existió por más de veinte años y que fruto de la misma dieron lugar como familia a la creación de un patrimonio familiar, que con el deliberado esquema de defraudar la comunidad de bienes, vendió a un hermano y a su cuñada el inmueble que era la casa familiar, y este hecho sustancialmente relevante, no podía dejar la corte a-qua que en atención a aportes se le reservara y se dejara la vía abierta para un reclamo posterior, cuando lo propio era analizar el esquema de fraude para sustraer de la comunidad fomentada por la unión de hecho de la casa familiar y para ello, las demás uniones que no tenían las características constitutivas de una familia, jamás podrían ser un freno para descalificar como unión consensual de hecho la familia que fue constituida por Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino.

La Corte A qua desconoció en una motivación defectuosa que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio Severino procediera a vender los inmuebles mencionados en la sentencia impugnada a su propio hermano y cuñada, en momentos en que él y Dolores Carela se avocaban a una separación, como se desprende de la fecha de los contratos(junio 2016) y del momento en que finalmente se lanza la Demanda en partición (enero 2017), lo que necesariamente hace presumir un periodo de tiempo previo en que la pareja había empezado a discutir su separación, lo cual tuvo lugar en el 2016, demuestra que el señor Santo Ángel Astacio Severino, estaba plenamente consciente de que había como pareja una comunidad de bienes estaba separando y por ello llevó a cabo las actuaciones en fraude tendente a desproteger dicha comunidad de bienes e intento por todos los medios de demostrar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su relación con la señora Dolores Carela carecía de la formalidad y exclusividad que se probó tenía.

La corte a qua no tuteló el derecho fundamental familiar que se desprende de constituir una familia de hecho por más de veinte años, con una estabilidad concretizada y caracterizada y sobre la base de una regla pretoriana de singularidad, no solo aniquiló la condición de pareja conyugal de hecho de la recurrente sino que la privó de su patrimonio, sin motivos para ello, ya que la hoy recurrente debió recibir una vez probada su calidad de concubina igual trato que la esposa en el matrimonio, puesto que ella probó que su relación fue ininterrumpida como familia por más de veinte años y que generó un patrimonio familiar en cuanto a los derechos reales de propiedad, que en los albores de la separación para distraerlo fueron cedidos a un hermano y a una cuñada para defraudar a la hoy recurrente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el artículo 55.5 de la Constitución en perjuicio de la recurrente al fallar como lo hizo, desconociendo el carácter estable, ininterrumpida, pública con carácter y asimilable a la de unión matrimonial que sostuvieron las partes por espacio de más de veinte años ininterrumpido dentro de un hogar y dando por establecido que el que el señor Santo Ángel Astacio mantenía con terceras personas otras relaciones con igual lazo de afectividad, y al desconocerle, por consiguiente, a la señora Dolores Carela interés en reclamar como cónyuge de hecho y generadora de una familia consolidada, que merecía el tratamiento asimilable al matrimonio al momento de partir los bienes, generando derecho y obligaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la decisión impugnada por esta revisión constitucional no pasa el filtro de la debida motivación llamada a observar por los jueces, en este sentido, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que en sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos [...]

Que asimismo, la Sentencia TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), anuló la sentencia recurrida en revisión, por no haber cumplido con el deber de motivación establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, anteriormente descrita. f. Por último, en la Sentencia TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se estableció la necesidad de que sean contestados por parte del tribunal que conozca del recurso, las conclusiones y medios en que se fundamenta el mismo.

10.3. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1649:

[...] 3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados, pues a pesar de haber comprobado que la relación consensual entre los señores Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino perduró por más de 20 años y que durante ese tiempo convivieron bajo un mismo techo, superpuso a esa relación otras relaciones de carácter ocasional fruto de las cuales nacieron hijos, pero no se detuvo a analizar si dichas relaciones eran concomitantes, intermitentes, públicas, dentro de un hogar y permanentes en el tiempo; que la alzada debió valorar, a través de las pruebas aportadas, si esas relaciones obedecían a encuentros pasionales o si constituían



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdaderas familias paralelas asimilables a un matrimonio, ya que por los testimonios ofrecidos y la declaración jurada aportada al proceso, se podía advertir que la relación con la señora Dolores Carela era dentro de un hogar, que trabajan juntos en el mercado en un negocio común, incluso a partir de las mismas declaraciones del actual recurrido se advertía que con motivo de una enfermedad grave que tuvo la hoy recurrente, este se comportó como un verdadero esposo frente a ella; que la corte desconoció que encuentros sexuales ocasionales, los cuales eran desconocidos por ella, podían dar lugar al nacimiento de hijos pero en modo alguno esa circunstancia podía oponerse a una evidente relación consensual perdurable en el tiempo, pública y notoria y que fomenta una comunidad de bienes en común. [...]

7) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”.

8) Además, en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia more uxorio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

9) *En el caso en concreto, el análisis del fallo impugnado y el alineamiento constitucional y legal enunciado precedentemente, revelan que resultan válidos, suficientes y correctos los motivos ofrecidos por la corte a qua para justificar su decisión de confirmar el rechazo de la partición solicitada, puesto que los elementos probatorios aportados al proceso permitieron a dicha corte comprobar que aunque la hoy recurrente convivió de manera prolongada con el actual recurrente Santo Ángel Astacio Severino, este último mantenía otras dos relaciones de hecho simultáneas con las señoras Mercy Thania Solano Cooks y Martha María Rodríguez Capellán, con las que incluso llegó a procrear varios hijos, en consecuencia, no quedaba configurado el carácter de singularidad que se requiere legalmente para conocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho; que al realizar tal valoración y fallar en la forma en que lo hizo, la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual se configura cuando a estos no se les ha otorgado su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Si bien la recurrente alega que la corte a qua pasó por alto que el hecho de que el señor Santo Ángel Astacio procedió a “vender” dos de los inmuebles adquiridos durante la unión consensual a su propio hermano y su cuñada, lo que demuestra que este estable plenamente consciente de que había una comunidad de bienes, tal situación resulta intrascendente a fin de obtener la partición por concubinato, pues como ya se ha indicado, en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia *more uxorio* con las características establecidas por la jurisprudencia, de manera que las relaciones paralelas que sostuvo el demandado original quebrantan tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados en otra parte de este fallo, deben estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la alzada que la relación existente entre los señores Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino no era singular (monogámica), en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10.4. Luego de examinar las invocaciones de la parte recurrente, más lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha determinado que las consideraciones de la sentencia recurrida en revisión son conformes a derecho, en la medida que los jueces de fondo hicieron las ponderaciones de lugar, en las que quedó evidenciado que el señor Santo Ángel Astacio Severino mantuvo varias relaciones extramatrimoniales con distintas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mujeres, con lo cual se demuestra que la recurrente y demandante en partición, señora Dolores Carela, no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia respecto de una unión de hecho, por lo que se determinó que los jueces conocedores del presente caso, no incurrieron en alegadas vulneraciones al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.5. Hechas las aclaraciones que preceden es momento de indicar que ni la Corte de Casación ni el Tribunal Constitucional pueden entrar a analizar los aspectos fácticos del fondo del asunto, sino constatar que los jueces que conocieron del proceso fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, su ejercicio debe limitarse a evaluar la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no. En consecuencia, en la decisión impugnada no se incurre en violación al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

10.6. En ese sentido, este plenario constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando lo cuestionado sobre el rechazo del recurso de casación por haberse desestimado todos los medios analizados anteriormente. Así las cosas, los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en este caso; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14 [criterio reiterado en el precedente TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)], este tribunal indicó lo siguiente:

h. Es importante destacar, que, si bien las cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.7. En cuanto al alegato planteado por la recurrente, de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió vulneración del deber de motivación, en su Sentencia TC/0009/13, esta sede fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado test de la debida motivación, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, pues recoge de manera expresa los medios de casación propuestos por la señora Dolores Carela, consistentes en la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, la violación del principio papel activo del juez y la errónea aplicación del artículo 55.5 de la Constitución. De igual manera, consignó los argumentos de la parte recurrida en ese proceso quien sostuvo la inexistencia del requisito de singularidad en la unión alegada. Este tribunal constata que, en este aspecto, la decisión impugnada cumplió con el estándar exigido, pues recoge y delimita las pretensiones principales de ambas partes.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado en el presente caso, pues se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo constar que la señora Carela interpuso una demanda en partición de bienes fundada en la existencia de una unión consensual de más de veinte años con el señor Santo Ángel Astacio Severino; que dicha demanda fue rechazada en primera instancia y en apelación, y que en casación se cuestionó, entre otros puntos, la valoración de la singularidad de la relación y la supuesta existencia de fraude patrimonial por la venta de inmuebles. Esta exposición permite comprender el origen y desarrollo del litigio satisfaciendo así este componente del test.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en este caso, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que la Corte de Apelación valoró las pruebas testimoniales, declaraciones juradas y comparecencias personales, de las cuales se desprendió que el señor Astacio Severino mantenía relaciones simultáneas, estables y duraderas con otras mujeres, con quienes incluso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procreó hijos. A partir de ello, concluyó que la unión alegada por la recurrente carecía del requisito de singularidad. En cuanto a la alegación sobre actos de fraude patrimonial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que tales elementos resultaban irrelevantes a falta de una unión válida, al verificarse que la sentencia ofrece una motivación expresa sobre por qué consideró que no era determinante, por lo que no se advierte omisión en la valoración probatoria.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. Se determinó que esta decisión se fundamentó en el artículo 55.5 de la Constitución, que establece que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, genera efectos jurídicos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó que, al demostrarse la existencia de relaciones paralelas de carácter estable, la unión alegada no cumplía con el requisito de singularidad, y por tanto no procedía reconocerle efectos patrimoniales. Este razonamiento muestra la conexión entre el derecho aplicable y la conclusión del fallo, lo que revela el cumplimiento de este componente del test.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en este caso en razón de que el fallo impugnado rechazó de manera expresa los medios de casación propuestos por la recurrente, explicando las razones de derecho por las cuales entendió que no se configuraban los vicios alegados. Asimismo, articuló una línea argumentativa que, aunque desfavorable a la recurrente, resulta comprensible, coherente y suficiente para sostener el fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, cumple con el requisito de congruencia decisoria establecido en el presente test de motivación y el precedente TC/0009/13.

10.8. En consecuencia, este tribunal concluye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), supera el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, en tanto identifica las pretensiones de las partes, expone los hechos relevantes, valora razonadamente las pruebas, aplica el derecho al caso concreto y emite una decisión congruente y lógicamente fundada. De ello se deriva que no se ha configurado la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de motivación suficiente.

10.9. En este mismo sentido, la señora Dolores Carela presentó dentro de sus alegatos que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también vulneró los precedentes constitucionales TC/0031/17 y TC/0090/14:

a) En la Sentencia TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), respecto al deber de motivar, este colegiado estableció lo siguiente:

h) Conforme al argumento en que se basó la decisión adoptada en la Resolución núm. 4287-2014, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió ninguno de los medios de casación presentados por ambos recurrentes en casación, al no dar respuesta debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones (...)

k) El Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13 y TC/0610/15 estableciendo lo que sigue: reconoce que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (...)

n) En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la Resolución núm. 4287-2014, no desarrolla correctamente los medios por los cuales fundamenta su decisión, al no dar respuesta a los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, los principios y normas que hacen referencia al caso, sin exponer de forma precisa y concisa la valoración de las pruebas, de los hechos y la aplicación del derecho, por lo que, adolece de falta de motivación. (...)

s) De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: "El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el precedente TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), trató lo relativo a la obligación de los jueces de responder las conclusiones formales presentadas por las partes, al fijar el siguiente criterio:

g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente.

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

i. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En lo concerniente a la alegada vulneración de los precedentes constitucionales *ut supra* indicados planteada por la señora Dolores Carela, este tribunal observa que ambos fallos versaron sobre supuestos distintos al que ahora ocupa nuestra atención. En el caso de la Sentencia TC/0031/17, este colegiado anuló la sentencia recurrida porque los jueces ordinarios omitieron pronunciarse sobre aspectos esenciales planteados por la parte, lo que configuró una incongruencia omisiva contraria al debido proceso. De igual manera, en la Sentencia TC/0090/14 se constató que la decisión jurisdiccional no dio respuesta efectiva a las conclusiones del recurrente, limitándose a enunciar principios generales sin relacionarlos con los hechos concretos del proceso. En ambos precedentes, la falta de motivación fue manifiesta y total respecto de alegatos sustanciales presentados por las partes involucradas en dichos procesos judiciales.

10.11. Sin embargo, en el presente caso, la situación es distinta. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, objeto de revisión, sí dio respuesta a los medios de casación propuestos por la señora Dolores Carela, desarrollando las razones jurídicas por las cuales entendió que no se configuraban los vicios alegados. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó que, a partir de la valoración de las pruebas, la relación sostenida por las partes carecía de singularidad, requisito exigido por el artículo 55.5 de la Constitución¹, y que por esa razón no procedía reconocerle efectos patrimoniales. Si bien la recurrente alega que el tribunal no ponderó de manera amplia su alegación sobre fraude patrimonial, lo cierto es que dicho punto fue examinado, aunque

¹ Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; Expediente núm. TC-04-2025-00611, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartado por considerarse intrascendente a falta de una unión de hecho reconocible constitucionalmente.

10.12. Respecto a los requisitos que deben contener las uniones de hecho para ser reconocidas constitucionalmente, esta sede ha reiterado este criterio en su Sentencia TC/0623/24, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso lo siguiente:

10.7 Es necesario precisar que la Constitución consagra el matrimonio y la unión libre como derechos de familia al tenor del artículo 55, numerales 3, 4, 5 y 11. Esos textos disponen lo que a, continuación, transcribimos:

*3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales; 5) **La unión singular** y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley². 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales. [...]*

² Negrillas nuestras

Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En cuanto a la unión marital de hecho, este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012), ha fortalecido su admisión en nuestra normativa jurídica como un instituto generador de derechos bajo determinadas condiciones. Al respecto, el Tribunal precisó: [...] se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas³, aún [sic] cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]

³ Negrillas nuestras

Expediente núm. TC-04-2025-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Esto quiere decir que el reconocimiento de una unión consensual como fuente de derechos requiere el cumplimiento de los elementos que la identifican como una relación asimilable al matrimonio, dentro de las cuales la singularidad constituye un requisito indispensable para alcanzar este reconocimiento. En el presente caso, y luego de realizar el referido análisis con precedentes constitucionales relativos a las características que deben reunir las uniones de hecho, se sostiene que la relación sostenida por las partes involucradas en este proceso, carecían de dicha singularidad, lo que la colocaba fuera de la protección que el artículo 55.5 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional ha reservado para las uniones de hecho. En ese sentido, la motivación ofrecida en la presente sentencia no se aprecia omisión ni contradicción, sino un razonamiento lógico y vinculado con los precedentes constitucionales *ut supra* examinados.

10.14. Por tanto, a diferencia de los precedentes TC/0031/17 y TC/0090/14, que alega la recurrente, señora Dolores Carela, que han sido vulnerados por la sentencia impugnada, se confirma que esta no presenta omisiones absolutas ni ausencia de motivación sobre los planteamientos centrales de la recurrente. Como bien expresa este colegiado, el fallo identifica las pretensiones de las partes, analiza los hechos y las pruebas relevantes, aplica el derecho al caso concreto y emite una conclusión explícita y razonada. Por tanto, este Tribunal Constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha producido una vulneración de los precedentes citados, puesto que la decisión recurrida se ajusta a los parámetros mínimos de motivación establecidos en la jurisprudencia constitucional.

10.15. Al verificar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649 fue motivada correctamente y no se incurrió en las violaciones incoadas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dolores Carela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1649, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señora Dolores Carela, a la parte recurrida, señor Santo Ángel Astacio Severino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria